

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996101217201880299

**Acusado:** Juan Carlos Rodríguez Delgado

**Delito:** Lesiones personales

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cund/marca, julio once (11) de dos mil veintidós (2.022).**

Culminada la práctica de pruebas en juicio oral en el que se juzgó a Juan Carlos Rodríguez Delgado, acusado como autor del delito de lesiones personales cometidas en Giovanni Peraza Gómez, oídos los alegatos conclusivos de las partes y anunciado sentido fallo condenatorio corresponde su emisión conforme a la siguiente:

**SITUACION FACTICA**

En la tienda ubicada en la carrera 19 número 15-45 del Barrio San Carlos del municipio de Zipaquirá, compartía un rato de esparcimiento Giovanni Peraza Gómez con varios de sus amigos. En el mismo lugar, en una mesa distinta, departía Juan Carlos Rodríguez con César Ospina León entre otros y de pronto, éste último empezó a insultar y vociferar a Wendy Juliana Torres Rodríguez cuñada de Giovanni que él conocía a sus padres y en especial a la madre de quien se refirió en términos ofensivos. Wendy Juliana al advertir que el señor estaba equivocado pues dio nombres distintos a los de sus padres le aclaró y pidió respeto pues aquel insistía en conocerlos. Giovanni al notar que César Ospina les estaba arruinando el rato, se levantó de la mesa para pedirle a Wendy que no hiciera caso y que se sentara momento en que Juan Carlos Rodríguez Delgado le asesta un botellazo y golpea a Giovanni generándole lesiones en su cabeza y, luego golpes en su rostro -nariz-, que le significó 40 días de incapacidad penal definitiva sin secuelas.

Radicado 258996101217201880299  
Procesado: Juan Carlos Rodríguez Delgado  
Delito: Lesiones personales.

## **IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**JUAN CARLOS RODRIGUEZ DELGADO**, Es Hijo de Aristóbulo Rodríguez y Elvira Delgado, natural de Zipaquirá Cundinamarca, donde nació el 16 de agosto de 1972, con 50 años, soltero, labora como operario en la empresa Digradi diseño gráfico e industrial e identificado con la cédula de ciudadanía número 11.349.188 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino de contextura delgada, de piel blanca, cabello corto entrecano, calvicie frontal, frente mediana, ojos medianos, colores cafés, cejas rectilíneas, medianas, orejas medianas lóbulo adherido, nariz dorso alomado base media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo, cuello medio. Como señales particulares registra cicatriz en la mejilla derecha y mancha al lado del ojo.

## **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Por estos hechos la Fiscalía le trasladó acusación a Juan Carlos Rodríguez y su defensor el día 23 de julio de 2021 como probable autor del delito de lesiones personales dolosas conforme lo establecido en el artículo 111, 112 inciso 2 del Código Penal, en perjuicio de la integridad personal de Giovanni Peraza Gómez cargo frente al cual decidió no allanarse, cumpliéndose con las etapas ordinarias del proceso, audiencia concentrada y juicio oral.

## **ALEGATOS DE CONCLUSION DE LAS PARTES**

Para la Fiscalía, luego de hacer referencia al acontecer que originó este proceso y tomar uno a uno los testimonios traídos a juicio oral señala que se observa de manera ostensible la materialidad del delito de lesiones personales dada las lesiones padecidas por Giovanni Peraza Gómez ante el ataque de que fue víctima por parte del acusado Juan Carlos Rodríguez Delgado el día 2 de septiembre de 2018, con utilización no sólo de golpes sino también con una botella lo cual coincide con los dictámenes del legista al referir que las lesiones que otorgó al mencionado de 40 días de incapacidad sin secuelas fue provocado por elemento corto contundente lo que significó que el delito de lesiones encuentre adecuación en los términos del artículo 111 y 112 inciso 2do del C. Penal, como quiera que la incapacidad superó los treinta días cumpliéndose con los presupuestos del artículo 381 del C. de P.P., para demandar del despacho sentencia de carácter condenatoria para Juan Carlos Rodríguez Delgado porque con el material probatorio se logró llevar al convencimiento de la juzgadora frente a la materialidad del delito y de la responsabilidad del mismo a título de autor y en modalidad dolosa.

Radicado 258996101217201880299  
Procesado: Juan Carlos Rodríguez Delgado  
Delito: Lesiones personales.

Por su parte el Representante de víctimas, apoya la teoría de la fiscalía hace igualmente referencia al hecho y mencionó aspectos relevantes de los testigos de cargo como de descargo.

Resalta que en el momento en que arriba la policía al lugar del hecho se le indaga a Giovanni Peraza por lo sucedido y él señala a Juan Carlos como la persona que le acababa de golpear y lesionar todo lo cual se confirma con los testimonios de Wendy y de Wilson que compartían con Giovanni y que además señalan que el señor Cesar Ospina generó la situación cuando lanzó palabras obscenas a Wendy resaltando igualmente que al encontrarse esta joven de espaldas al señor Ospina de ninguna manera aquella estuvo sentada en la mesa que aquel compartía con el acusado y otras personas y que esa manifestación de haber obrado Juan Carlos en legítima defensa no encuentra respaldo alguno porque ninguno de la mesa de Giovanni lo agredió sólo éste se puso de pie para pedir a Wendy que no discutiera con el señor Ospina que no se dañaran el rato considerando que fue más una situación de intolerancia de Juan Carlos y de exaltación que lo llevó a agredir sin razón alguna a Giovanni lo cual lo hace incurso en el delito de lesiones personales previsto en el artículo 111 y 112 inciso 2 del Código penal, por lo cual pide condena para Juan Carlos Rodríguez Delgado en la medida en que le causó un daño grave que le impidió laborar y desarrollar sus actividades normales además de las pérdidas económicas con ocasión de las cirugías que tuvo que realizarse.

Finalmente, la defensa del procesado a diferencia de los anteriores considera que la sentencia a dictarse no puede ser otra que absolutoria. No desconoce el togado la obligación de la fiscalía de investigar una presunta conducta delictiva ocurrido al parecer el día 2 de septiembre de 2018, pero considera necesario tomar en consideración el contenido del artículo 7 del C. de P.P. en el sentido de exigir al ente represor en concordancia con el artículo 381 procedimental generar el conocimiento más allá de toda duda al juzgador para condenar lo cual cree no se cumplió en este caso. Y que además el artículo 372 procedimental impone que sean las pruebas introducidas en el juicio las que lleven a tal conocimiento argumentando que si bien existe una denuncia y pruebas las mismas que fueron practicadas solo ofrecen contradicciones existentes entre los testigos y las pruebas periciales presentadas por la fiscalía.

Advierte que desde el mismo escrito de acusación frente a los hechos jurídicamente relevantes se señala que Juan Carlos actuó para defender a un amigo discapacitado que por esa situación tiene protección constitucional y los testigos de cargo intentaron presentar al procesado como una persona agresiva persiguiendo con ello y específicamente por la presunta víctima, incrementar una expectativa de indemnización.

Que según Giovanni se dio una gresca en la que lo golpearon, pero Wendy no señala a Juan Carlos como responsable dice que posiblemente Cesar con la muleta la trata de agredir no Juan Carlos. Censura los testimonios de cargo arribando al

Radicado 258996101217201880299  
Procesado: Juan Carlos Rodríguez Delgado  
Delito: Lesiones personales.

hecho de que las imágenes aportadas por Giovanni no tienen desde el punto de vista técnico como ser corroboradas si fueron modificadas, no son archivos digitales que tengan la huella digital ni siquiera corresponde a lo que se decretó por el despacho porque se dijo que se iban a incorporar 6 folios de fotografías y lo que se remitió fue un pdf, no hay evidencia como se tomaron porque el señor Giovanni se contradice dice que se tomó las fotografías y luego con los celulares de sus acompañantes y después dice que fue con el celular de él pero no indica ni circunstancias en sí mismas de tiempo modo y lugar en la que se tomaron y esto es importante para corroborar la posición de Giovanni con relación a las fotografías y con los dictámenes de medicina legal los cuales dejan serias dudas que lo que presenta corresponda realmente a las lesiones que le causaron el dos de septiembre por parte de Juan Carlos Rodríguez, toda vez que los dictámenes de medicina legal el tomado el día de los hechos dice que se dieron en región frontal izquierdo no central como lo dijo aquel y, edema periorbital y desviación tabique nasal es un golpe en la nariz.

Y dice elemento causal corto contundente con 10 días sin secuelas medicolegales y en el interrogatorio de la dra. Luz dijo que el paciente no dijo que le habían pegado un botellazo que no hizo descripción de las heridas y que lo dejó en 10 días porque no consideró realizar un segundo dictamen médico legal. Frente al segundo dictamen el señor tuvo 40 días de incapacidad en los que no pudo laborar y lo que dejó consignado el perito homólogo que introdujo el dictamen pericial, practicado el 14 de mayo de 2019 cuando detalla la descripción de hallazgos no hay correspondencia con la fecha de los hechos.

Hace énfasis la defensa en la seria contradicción respecto de la posible hora de ocurrencia de los hechos, Giovanni y Wilson dice que ocurren a las nueve de la noche y los policiales que se acercaron al lugar de los hechos a las 9:50 y por su parte Wendy y la tendera anuncian que fue entre 6 y 7 de la noche. Incluso para efectos de la captura se contradicen que la policía entró al establecimiento y sacaron a Juan Carlos en tanto se dice que el estaba en las afueras del establecimiento cómo fue la captura en flagrancia se pregunta, las pruebas no determinan con certeza ni la hora ni la forma como fue capturado porque las contradicciones son tan graves que no se supo a que horas fueron y es importante porque los testimonios de la defensa dan cuenta de un hecho particular que los testigos de cargo no lo advierten y es que Juan Carlos no fue testigo de ningún alegato ni participó en ninguna riña porque no estaba en el establecimiento cuando se da la situación por la que él al llegar realizó actos de defensa contra un discapacitado. No está probado como lo pretende señalar Giovanni que Juan Carlos le pegó dos botellazos y si observa los otros testimonios incluso el del hermano el de Wilson dice a mi hermano le pegaron un botellazo en la cabeza no dos.

Considera importante la percepción de Nancy en el sentido de no conocerle problemas a Juan Carlos que a Cesar lo iban a agredir y que aquel quiso defenderlo por su condición de discapacitado. Y Cesar Ospina corrobora lo que dice la señora Nancy él dice que iba a ser atacado con una botella ósea había agresión actual inminente, injusta contra él y esa fue la razón por la que intervino Juan Carlos.

Radicado 258996101217201880299  
Procesado: Juan Carlos Rodríguez Delgado  
Delito: Lesiones personales.

Además, que Nancy no vio pegándole a Giovanni Peraza al revés estaba siendo objeto de agresión y Juan Carlos realizó actos de defensa que no fue propiamente con una botella. Con todo lo anterior, insiste en la absolución de su prohijado.

## **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

Conscientes de la obligación de cumplir con las exigencias previstas en el artículo 381 procedimental a través del cual, la emisión de sentencia de condena obedece exclusivamente al hecho de alcanzar el juzgador más allá de toda duda razonable el conocimiento acerca de la existencia del hecho y de la responsabilidad del acusado fundado en las pruebas practicadas e incorporadas en juicio oral, resulta evidente que acorde con el aspecto fáctico referido, no hay duda de cara a la existencia de un delito cometido contra la integridad física del ciudadano Giovanni Peraza Gómez en la medida en que existe dos conceptos médicos que corroboran lo que los mismos testigos de cargo relataron en el juicio y desde luego la propia víctima al relacionar los golpes que recibió en su cabeza y rostro lo que le determinó incapacidad penal definitiva de 40 días sin secuelas.

Aunque se cuestionó por la defensa el material fotográfico aportado por la misma víctima a la Fiscalía y que esta ingresara como evidencia<sup>1</sup> para probar la presenidad y posterior heridas sufridas, es decir, en el que se observaba el antes y el después de la lesión que sufriera Giovanni Peraza y que implicara además el sometimiento a cirugía para corregir su tabique con el consecuente diagnóstico e incapacidad penal otorgada, pues para la defensa el archivo fotográfico descubierto en su oportunidad por la fiscalía no corresponde al formato pdf finalmente introducido por la funcionaria fiscal como evidencia número uno, situación de cara a la cual explicó la fiscal, que aunque poseía las fotografías en físico no encontró más forma de trasladarlo a la defensa y al despacho que en formato pdf para facilitar su conocimiento y posterior introducción.

Ha de enfatizarse, que ha sido el propio lesionado quien ha aportado tal material fotográfico, las que señala la víctima fueron tomadas desde su celular de tal manera, que echando mano de la jurisprudencia se tiene dicho que en Colombia existe libertad probatoria de tal manera que independientemente del material fotográfico que impidió a la defensa conforme él mismo lo dijo corroborar la hora en que hubo de tomarse cada una de las fotografías y que seguramente ello podía ser editado no ve este despacho porque no pueda ser considerado máxime cuando el mismo coincide con el dicho de la propia víctima Giovanni Peraza Gómez respecto de las partes de su cuerpo que fueron afectadas con los golpes que propició en su humanidad Juan Carlos Rodríguez Delgado.

Y, lo cierto es que, los dichos de los galenos que lo atendieron, la médico general Liz Yanira Coy Umaña como quien evidencio al acudir la víctima por el servicio de

---

<sup>1</sup> Evidencia numero uno de la Fiscalía.

Radicado 258996101217201880299  
Procesado: Juan Carlos Rodríguez Delgado  
Delito: Lesiones personales.

urgencias, como hallazgos momentos posteriores al hecho, en el cuero cabelludo, y trauma a nivel nasal y perorbitario que determinó una incapacidad inicial de 10 días, que dicho sea de paso se nota la inexperiencia de la médico general y resulta censurable para este despacho tal incapacidad otorgada cuando la misma existencia de una desviación de tabique producto del golpe recibido debió considerarla de manera provisional a fin de verificarse posibles secuelas o por lo menos, permitirle un control directo por medicina legal y evitarle a la víctima tener que acudir a la fiscalía para lograr ser nuevamente valorado y ser atendido incluso de manera privada por varios especialistas para que atendieran la gravedad de su lesión, la que posteriormente el médico legista que obró en fungibilidad de testigos, Dr. Giovanni Hilario Galindo Villermo, refirió que su homólogo tuvo fundamentos para otorgar incapacidad de 40 días sin secuelas médico legales evidentemente posterior a la operación a la que tuviera que someterse Giovanni Peraza Gómez para corregir su tabique dadas las consecuencias que para su salud y su apariencia personal le generaba y que desde luego al corregirse con la cirugía pues ya no genera una secuela que resulte ostensible pero tratándose de unas lesiones que le consta a los testigos de cargo que así lo corroboraron y que se trataron de sus acompañantes, la noche del 2 de septiembre de 2018, esto es, Wilson Peraza Gómez hermano de Giovanni y de Wendy Juliana Torres Rodríguez, que observaron luego de haber alcanzado a compartir unas cervezas y de disfrutar de la música cómo fue lesionado con una botella lanzada sobre su humanidad y, luego con golpes con puños por parte del mismo agresor que compartían en la mesa contigua a la de ellos y que aseguraron se trataba de Juan Carlos Rodríguez Delgado.

Frente a esto último no entiende esta judicatura cómo la defensa desconoce que Wendy señalara a Juan Carlos como el autor de las lesiones inferidas por su asistido a Giovanni Peraza pues así lo dijo en su declaración y cómo asegura que Wilson hermano de Giovanni asegurara que el golpe que propinó tanto "con un botellazo y a puños" fue por defender al señor César Ospina pero sacando de contexto tal afirmación porque lo que aseguró Wilson es que Juan Carlos cuando se para a golpear a su hermano dice que es para defender a Ospina, no que aquel lo considerara así.

Por eso mismo no puede atenderse la petición de la defensa en el sentido que este despacho de manera alguna podía tener como evidencias los dictámenes presentados por la Dra. Liz Yanira Coy Umaña y, por el Doctor Manuel Antonio Saldaña Vaca a través del perito que obró en fungibilidad Dr. Giovanni Hilario Galindo Villermo sólo porque hubo efectivamente un error por parte del galeno que otorgó la última incapacidad es decir, por el Doctor Manuel Antonio Saldaña Vaca (q.e.p.d.), quien consignó dentro de los antecedentes, "dictamen por lesiones personales hace cuatro años", obvio que se trató de un error, a juzgar por la fecha de los hechos génesis de este proceso que ocurren en el año 2018 y cuya valoración del Doctor Saldaña se realiza el 14 de mayo de 2019<sup>2</sup>, que de todos modos, corrobora la existencia de la lesión nasal con la historia clínica que tuvo en sus manos correspondientes a Giovanni Peraza Gómez y es tan cierto ello, que ese error está referido no a una historia clínica sino a "un dictamen por lesiones personales" y si el proferido por el Doctor Saldaña Vaca se trató de un segundo reconocimiento como se dejó consignado efectivamente el primero, correspondió

---

<sup>2</sup> Evidencia número 4 de la Fiscalía.

Radicado 258996101217201880299  
Procesado: Juan Carlos Rodríguez Delgado  
Delito: Lesiones personales.

al realizado por Liz Yanira Coy Umaña de fecha 3 de septiembre de 2018 a las 00:15 horas.<sup>3</sup>

Ahora bien, el hecho de que ese segundo reconocimiento médico legal practicado a Giovanni Peraza no mencionara la herida o trauma causada en la cabeza de la víctima responde a la explicación que dio el perito en fungibilidad Dr. Galindo Villermo en el sentido que la herida en la cabeza si bien pudo dejar una cicatriz, para el legista Dr. Saldaña Vaca no fue considerada como ostensible y por ello no la registró. Además, repárese en el hecho de que en dicho dictamen aparece también, referido en el acápite de atención en salud, que Giovanni fue atendido por la Clínica Mediport Bogotá en el que se le diagnostica septoplastia primaria transnasal, reducción cerrada de fractura nasal y herida del cuero cabelludo, así como la incorporada por la fiscalía correspondiente a la realizada por la Dra., Liz Yanira da cuenta de la herida en cuero cabelludo.

Lo cierto es, que el perito traído al juicio oral señala que la septoplastia nasal y herida en el cuero cabelludo concuerda con la conclusión en el sentido que fue producto de utilización de elemento corto contundente lo que efectivamente corrobora el dicho de la víctima en el sentido que primero recibió el golpe con una botella – de cara a lo cual también lo sostiene Wilson Peraza y Wendy Juliana-, y luego a puños por parte de Juan Carlos Rodríguez Delgado en su nariz que no consistió en la simple desviación del tabique sino en la fractura de este.

En ese orden, entonces, se satisface el primer requisito exigido por el artículo 381 del C. de P.P., no hay duda que atendiendo a la existencia de la lesión inferida a Giovanni Peraza la acusación formulada por la fiscalía consulta el principio de legalidad pues efectivamente se causó una lesión en el cuerpo y salud del mencionado – artículo 111 del C. Penal -, que ameritó una incapacidad que atendiendo al quantum de la misma se encuadra en el artículo 112 inciso 2 de la obra en cita, pues la incapacidad otorgada superó los 30 días sin pasar de los 90 días.

Ahora bien, frente a la otra exigencia del artículo 381 del C. de P.P., esto es, de responsabilidad, la prueba de cargo al unísono nos determina que el autor de la lesión que se le causó al señor Giovanni no fue otro que Juan Carlos Rodríguez, de cara a lo cual, la defensa de éste último plantea la existencia a su favor de una causal de ausencia de responsabilidad bajo la figura de la legítima defensa.

Pues bien, desde ya anticipa el despacho que tal eximente de responsabilidad no fue probada y las razones se esbozan a continuación.

El artículo 32 numeral 6 del Código Penal, define la legítima defensa como causal de ausencia de responsabilidad cuando “se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcional a la agresión”

---

<sup>3</sup> Evidencia número 2 de la Fiscalía.

Radicado 258996101217201880299  
Procesado: Juan Carlos Rodríguez Delgado  
Delito: Lesiones personales.

Para analizar cada una de las exigencias de la norma en comento y con total apego a la realidad procesal, los testigos de la fiscalía en esencia el de la misma víctima Giovanni Peraza, su hermano Wilson y el de Wendy Juliana nos permiten aseverar que efectivamente ellos tres y otros tres amigos, Henry Acosta, Roger el primo de este que los acompañaban, arribaron en el atardecer del día 2 de septiembre de 2018 a la tienda de la señora Nancy Claribel Páez Guzmán, ubicada en la carrera 19 número 18-21 del Barrio San Carlos de Zipaquirá, con el fin de departir unas cervezas y escuchar música. Cuando llegaron a dicho lugar ya se encontraban allí, Juan Carlos Rodríguez con su amigo Cesar Augusto Ospina León quienes según Wendy y Giovanni Peraza estaban acompañados de una mujer y de otras personas todos mayores que ellos, concretamente Giovanni afirma eran cinco personas.

Que avanzaba la tarde cuando Cesar Augusto Ospina León, ofendió a Wendy Juliana desde su mesa que se encontraba aproximadamente a 1 mt de distancia o algo más, con respecto a la mesa que ocupaban los jóvenes, que él conocía a su padre y a su madre, que ella era una desagradecida con el padre y que su señora madre era una vagabunda, mencionando a su padre con el nombre de Julio Prieto frente a lo cual indignada la joven además porque al mencionar un nombre distinto el de su padre, entendió que el señor estaba confundido y por la ofensa que se había inferido a su señora madre se levanta de su silla y le responde al señor Cesar Ospina que estaba equivocado y que respetara, obviamente que ahí existe un cruce de palabras entre la joven y el señor César Ospina, pero para evitar que de las palabras se pasara a los hechos de agresión, Giovanni Peraza Gómez se pone de pie para pedirle a Wendy que se siente y que no haga caso porque los señores estaban borrachos y para que no dañara el rato, instante mismo en el que Juan Carlos Rodríguez Delgado sin más ni más, toma una botella y se la asesta en la cabeza a Giovanni – lesión de la que da cuenta los galenos traídos a juicio oral por la fiscalía-, pero no contento con ello, le lanza puños sobre el rostro de ahí, la lesión que comprometió su tabique, por ello insistimos, que se hable de lesiones ocasionadas con elementos corto contundentes.

Siendo ese el aspecto fáctico, veamos la primera exigencia del numeral 6 del artículo 32 del Código Penal,

1. Necesidad de la defensa. ¿Si se parte de la base que el acto de defensa surge en la medida en que exista un peligro, nos preguntamos existió acaso ése peligro? ¡En criterio de esta judicatura no! Porque ni siquiera Giovanni se dirigió a los sujetos de la otra mesa, simplemente se levantó a pedirle a su cuñada Wendy Juliana que se sentara y que no hiciera caso a las manifestaciones del señor que la ofendía, para no dañar el rato, momento en que fue sorprendido por Juan Carlos Rodríguez Delgado al lanzarle la botella, es decir, que éste último no acababa de entrar al lugar como lo quiso demostrar su amigo Cesar Augusto Ospina León y le secundara la tendera Nancy Claribel Páez dueña del lugar escenario del hecho. Juan Carlos estaba en la mesa con Cesar Augusto y otras personas más, cuando decide actuar porque su amigo era “un discapacitado”, ¿pero de qué tenía que defenderse Cesar Augusto Ospina en ese momento y menos Juan

Radicado 258996101217201880299

Procesado: Juan Carlos Rodríguez Delgado

Delito: Lesiones personales.

Carlos Rodríguez si Giovanni no generó siquiera una manifestación a ellos y menos un peligro que justificara la legitimidad de la conducta por parte de Juan Carlos? Distinto es lo que pudo darse al momento en que los acompañantes de Giovanni sorprendidos por el comportamiento de Juan Carlos de asestarle el golpe en la cabeza con la botella a Giovanni -*pues de otra manera no hubiera generado la herida abierta su cabeza*, reaccionen pues tráigase al recuerdo la manifestación de Wendy cuando dice que ante esto, " Wilson y yo intentamos quitárselo pero la señora administradora de la tienda "Capuleta", nos sacó de la tienda" luego la señora Nancy lo que hizo fue favorecer a los integrantes de la mesa que ocupaba el señor Ospina con Juan Carlos además sostuvo Wendy "nosotros no tuvimos tiempo de reaccionar" y, a lo que afirmó la víctima Giovanni Peraza Gómez, "eso fue cuestión de segundos".

2. Defensa de un derecho propio o ajeno. El hecho de que Juan Carlos Rodríguez anunciara con su intervención que actuaba en defensa de su amigo discapacitado manifestación que hizo tanto en el momento en que fue agredir a Giovanni y ante el policial Germán Cizar Hernández que conoció del hecho como primer respondiente una vez desde la calle el grupo de jóvenes llaman a la policía y que él mismo servidor público en juicio oral indicó que el mencionado así se lo informó, no quiere decir, que su actuar fue legítimo; de manera alguna, porque no había necesidad de lanzar la botella al no haber una agresión ilegítima ósea acción antijurídica e intencional que pusiera en peligro la integridad de su amigo señor Ospina y ni siquiera de él.
3. Agresión actual o inminente. No existió, el solo hecho de la víctima ponerse de pie para que su cuñada Wendy Juliana se sentara y no les pusiera cuidado a las ofensas del señor Ospina, no implica que hubiera estado en peligro real e inminente objetivamente hablando, este último, que hiciera necesaria la intervención de su amigo el hoy procesado ó de los demás contertulios que lo acompañaban, pero cuya presencia han negado. Y ni siquiera tampoco desde el punto de vista subjetivo que hiciera "creer" a Juan Carlos que su amigo estuviera en una situación de peligro actual o inminente que no pudiera ser conjurada de otra manera sino era con la agresión al que consideraba era el generador de ese peligro ósea a Giovanni. Es que no hubo ni siquiera un riesgo provocado, ninguna amenaza que hiciera creer que estaba en peligro un bien jurídico objeto de tutela como es la integridad personal o incluso la vida.
4. Proporcionalidad entre la agresión y la defensa, como lo ha dicho la jurisprudencia este requisito resulta ser muy importante porque es el que establece los límites dentro de los cuales la reacción se justifica. Cuando se pone de pie Giovanni Peraza Gómez, se insiste a pedirle a Wendy que haga caso omiso a los comentarios malintencionados del señor Ospina porque todos entendieron que aquel confundía a los papás de Wendy, nadie ni siquiera la señora Nancy Claribel ni el mismo señor Ospina observan a

Radicado 258996101217201880299

Procesado: Juan Carlos Rodríguez Delgado

Delito: Lesiones personales.

Giovanny con algún tipo de elemento o arma con la intención de agredir, en cambio, Juan Carlos Rodríguez Delgado si toma una de las botellas de cerveza que se encontraban en la mesa en la que él departía para utilizarla en contra de la humanidad de Giovanny, ello explica la lesión, se hacía necesario entonces, que Juan Carlos utilizara una botella cuando Giovanny no tenía consigo ningún elemento lo cual era apenas obvio porque ni el pretendía generar una pelea ni aceptarla él sólo quiso mediar para que Wendy no le siguiera el juego al señor Ospina de tal manera que, no había necesidad del actuar de Juan Carlos porque no había ninguna reacción que repeler.

5. Que la agresión no haya sido intencional o provocada. Aquí la agresión verbal inicialmente provino del señor Ospina porque lanzó improperios contra Wendy y contra su progenitora sin tener pleno conocimiento de los verdaderos padres de la joven y, luego, quien infirió la agresión física intencionalmente fue Juan Carlos contra Giovanny al golpearlo más por una forma impulsiva y violenta que no se puede desconocer quizás también por la ingesta del alcohol, que permite considerar que es de malos tragos pues llevaba toda la tarde tomando.

Ahora bien, No puede dejar de considerar este despacho, cómo se parcializaron los testigos de la defensa, no fueron objetivos; El señor Ospina quien fue quien dio lugar a los sucesos con su comportamiento soez frente a Wendy Juliana cuando a pies juntillas aseguraba conocer al padre de ella dando incluso el nombre de una persona que no correspondía al progenitor de dicha joven y señalando a la madre de ella como una "vagabunda" entre otras palabras de grueso calibre, que curiosamente él no recuerda cuales fueron esos epítetos que para la dueña del lugar – Nancy Claribel-, al menos en ello acepta, que fueron realmente fuertes refirió al respecto, "usó unas palabras terribles" y para sacar adelante a su amigo, Juan Carlos, el señor César Ospina trae a mención una coartada que no tuvo eco, al anunciar que Wendy Juliana se le había sentado en la mesa y que él le había dicho que se fuera con su grupo, situación que de ninguna manera ocurrió.

¿Qué necesidad de sentarse Wendy con unos desconocidos bien adultos cuando se trata de una mujer joven que estaba precisamente con personas contemporáneas a ella y, más aún si de aceptar la manifestación del propio señor Ospina cuando afirma que cuando le insistió a Wendy que regresara a la mesa de sus amigos ya él había lanzado las frases punzantes de sus familiares, acaso una persona que resulta ofendida de la manera tan grotesca como se refirió a ella y a sus padres especialmente de su señora madre, va a decidir sentarse con el ofensor? ¡Claro que no!

De otro lado, inverosímil que encontrándose Nancy Clarivel en el lugar de los hechos y, aceptando que ella en efecto fue presencial de los mismos, nunca vio a Juan Carlos con nada en la mano y menos asestarle la botella a Giovanny y en cambio afirme no entender como el joven -refiriéndose a Giovanny-, resultó con sangre. Nancy, es vecina de Juan Carlos, lo conoce hace 10 años, aceptó incluso, conocer a los padres de él, con quienes dice "la vamos muy bien", de tal manera,

Radicado 258996101217201880299  
Procesado: Juan Carlos Rodríguez Delgado  
Delito: Lesiones personales.

que por tal conocimiento quiso ayudar en la defensa de Juan Carlos, pero no lo logró, pues aunque mantuvo la idea del señor Ospina de afirmar que se había ido a comer hasta la casa y que cuando llegó "ya estaban alborotados ya se habían pasado y se metieron unos con otros y ... y mi exesposo salió a sacarlos y ya vi un muchacho con sangre ..." ello nunca sucedió.

Que Juan Carlos se fue a comer hasta la casa de su señora madre como a las 7:30 de la noche, pudo ser, pero no en el momento en que se dio la agresión, porque no tiene sentido que personas dedicadas a libar alcohol que se han concertado en un sitio para ello, van a abandonar el lugar para dejar sólo a su amigo y/o amigos con los que se encontraban, para irse a comer, no es común que ello ocurra.

¿Si Juan Carlos ingresaba en el momento que dice que todos se atacaban cómo entender el instante en que toma una botella para asestársela a cualquiera de los agresores? ¿Como actuar si no sabía en gracia de discusión que los hechos se dieron como asegura tal testigo señor Ospina, que era lo que había sucedido? ¿Y si su entrada fue repentina como iba a pedir respeto para con el señor Ospina si no sabía en su ausencia que había pasado? Recuérdese que el señor Ospina afirmó con su testimonio en juicio oral que cuando el lanzó palabras groseras a la mujer que acompañaba a las personas de la mesa contigua a la suya él su amigo Juan Carlos no se encontraba.

Siendo el señor Ospina presencial del hecho afirma que, aunque no hubo pelea de puños entre ellos, es decir, entre Juan Carlos y Giovanni cree que resultó herido en el momento del forcejeo ósea, ¿la víctima se infirió él mismo las lesiones? Absurdo. Y es que agrega frente a la pregunta que en redirecto le hace la fiscal frente a la manifestación que quien cogió una botella fue Giovanni momento en que interviene Juan Carlos dice: " sí, Juan Carlos cuando ve que coje la botella él interviene y se lanza a mediar a que no hiciera ese acto", cómo aceptar tal afirmación cuando quien tenía en sus manos la botella era Juan Carlos y no Giovanni?, como entender tal afirmación si se supone que Juan Carlos no estaba en el lugar, cómo entender que hubo forcejeo entre Juan Carlos y Giovanni si lo primero que hace Juan Carlos es asestar el botellazo en la cabeza de Giovanni instante en que como es de toda obviedad por el mismo instinto de conservación del ser humano frente a un golpe tan fuerte lo que busca es protegerse y bien difícil le resulta a una persona lesionada reaccionar y menos cuando acto seguido al golpe en la cabeza le lanza los puños en el rostro generándole la lesión que no más al verse con sangre la víctima se ocupa de ello, porque es su integridad física la que está viendo afectada.

Achaca el señor Ospina como parte de la estrategia que él monta, que la mujer Wendy Juliana, se encontraba en estado de embriaguez, de lo cual ni siquiera la señora Nancy lo relevó y, a juzgar por la hora que ellos ingresan al establecimiento entre 5 y 6 y el momento de los hechos aproximadamente a las 7 y 8 de la noche no es un tiempo como para que haga efecto el licor, contrario frente a Juan Carlos que según la tendera al preguntársele por ello afirma que "estaba tomado pero bien" y eso es posible, porque ellos ya se encontraban desde antes de que llegara

Radicado 258996101217201880299  
Procesado: Juan Carlos Rodríguez Delgado  
Delito: Lesiones personales.

el grupo de Giovanni. Condición que pudo influir muy seguramente para obrar por impulso, por falta de tolerancia y generar la lesión en Giovanni Peraza porque entre ellos como dice este último, no existió ningún tipo de alegato.

De otro lado, es cierto como lo dice la defensa del acusado, que no se precisó la hora de ocurrencia del hecho, pues mientras unas dicen que fue entre 6 y 7 de la noche y otros que a las 8 de la noche más o menos otros pasadas las nueve de la noche, ello, suele ocurrir cuando las personas están dedicadas a la diversión pierden la noción del tiempo pero ello no quiere decir, que el hecho no ocurriera como tampoco es preciso señalar de cara a la forma como se realizó la captura en flagrancia del señor Juan Carlos y que para la defensa los detalles que se dan en torno a este tema no dan confianza que realmente la situación de captura no implica necesariamente la responsabilidad del acusado y por eso se echa mano de otros elementos materiales de prueba que ya se analizaron.

Así las cosas, Juan Carlos lesionó a Giovanni Peraza sin darle oportunidad para la defensa generándole un daño en el cuerpo y en la salud, concretamente en la cabeza y en la nariz que conllevó el sometimiento a cirugía para mejorar su aspecto físico y salud que le trajo tantos inconvenientes en su trabajo y vida de relación de tal forma que Juan Carlos en su condición de sujeto imputable frente al derecho, que obró de manera antijurídica y dolosa deberá asumir su compromiso penal como autor penalmente responsable del delito de lesiones personales inferidas de manera dolosa contra el señor Giovanni Peraza Gómez porque aquí la prueba fue directa y no hubo lugar a la duda de la que echa mano la defensa y en esa medida, debe afrontar la responsabilidad con la emisión de la sentencia de condena que se le emite al encontrarse reunidos como quedó señalado las exigencias del artículo 381 de la ley 906 de 2004.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Como quiera que se condena a Juan Carlos Rodríguez Delgado por el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 2 prevé una sanción que va de 16 a 54 meses de prisión y multa de 6.66 a 15 smlmv siendo ese el ámbito de movilidad de la pena de prisión los cuartos nos queda así: El primer cuarto que va de 9.5 meses a 25.5 meses de prisión, el segundo cuarto de 25.5 meses a 35 meses de prisión, el tercer cuarto de 35 meses a 44.5 meses de prisión y un último cuarto que iría de 44.5 meses a 54 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art. 58 ibídem, partirá del primer cuarto mínimo. Ahora bien en cuanto a la naturaleza del hecho y gravedad del mismo así como la intención dolosa del actuar de Juan Carlos Rodríguez si estima este despacho que resulta necesario señalar una pena que vaya más allá del mínimo pues su proceder resultó censurable, de manera dolosa ocasionó una lesión grave a Giovanni Peraza a

Radicado 258996101217201880299  
Procesado: Juan Carlos Rodríguez Delgado  
Delito: Lesiones personales.

juzgar por la incapacidad otorgada por el legista frente a lo cual no se ha interesado por remediar desde el punto de vista de lo económico los perjuicios que pudieron generarle no obstante que ante la fiscalía buscaron que por vía de conciliación ello se cumpliera.

Y fue reprochable su actuar porque Giovanni con las otras cinco personas que lo acompañaban solo buscaban divertirse, pero Juan Carlos con su amigo César Ospina, opacaron el momento y Juan Carlos deja ver que se trata de una persona que no tiene buenos tragos que realmente aunque la defensa se molestó porque los testigos aseguraban que era una persona violenta, obrar valiéndose de una botella ocasionando unas lesiones tan fuertes así lo demuestran que no tuvo el mínimo respeto por la integridad de una persona que ni siquiera conocía y que incluso, posterior a los hechos como lo relató Wilson fue a la casa del padre de Giovanni para buscar que retiraran la demanda y como no lo consiguiera vociferó que él hubiera podido sólo con los seis. ¿Acaso es que ello no demuestra que se trata de una persona agresiva y violenta? claro que sí! Por ello para este despacho merece la sanción mayor del primer cuarto, es decir, de 25 meses y 15 días de prisión.

La multa que va de 6.66 a 15 smlmv se somete a la misma operación siendo la constante 2.085 los cuartos quedan así: el primer cuarto de 6.66 a 8.745 smlmv, el segundo cuarto de 8.745 a 10.83 smlmv; un tercer cuarto de 10.83 a 12.915 smlmv y un último cuarto de 12.915 a 15 smlmv. Como tomamos el primer cuarto esto es de 6,66 a 8.745 smlmv y la pena de prisión se fue hasta el máximo del primer cuarto así ha de ocurrir con la multa de tal manera que se impone a Juan Carlos Rodríguez Delgado un total de 8.745 smlmv que deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena de remitirse por el Juez de Ejecución de Penas a cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10º de la ley 1743 de 2014.

Como pena accesoria, se le impondrá a Juan Carlos Rodríguez Delgado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

### **SUSTITUTOS PENALES**

Respecto de los sustitutos penales veamos que en cuanto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a Juan Carlos Rodríguez Delgado, Veinticinco (25 )meses y Quince (15 )días de prisión) Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Radicado 258996101217201880299  
Procesado: Juan Carlos Rodríguez Delgado  
Delito: Lesiones personales.

Eso ocurre precisamente en este caso toda vez que tal como lo aseguró la Fiscalía y la defensa, Juan Carlos Rodríguez Delgado no reporta antecedentes judiciales y el delito de lesiones personales no se encuentra dentro del listado del artículo 68 A que lo prohíba. De tal manera que se le concederá la suspensión condicional de la pena por el término de 25 meses y 15 días periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria por el valor equivalente a un salario mínimo atendiendo que se trata de persona con una actividad laboral que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario para lo cual se fija el término máximo de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para su cancelación so pena de que opere la revocatoria de la libertad. Cumplido con el período de prueba y obligaciones contenidas en el acta que ha de firmar se ordenará la devolución de la caución prendaria.

## **DE LA REPARACION DE PERJUCIOS**

Al Representante de la víctima se le hace saber que cuenta con 30 días una vez sobre ejecutoria la sentencia para que solicite la apertura de incidente de reparación a menos que decida acudir a la jurisdicción civil.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a JUAN CARLOS RODRIGUEZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.349.188 expedida en Zipaquirá y, demás condiciones civiles y personales conocidas a las penas principales de VEINTICINCO (25) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION y MULTA equivalente a 8.745 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas cometido en esta jurisdicción en contra de la integridad física de Giovanni Peraza Gómez. La multa deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena de remitirse por el Juez de Ejecución de Penas a cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10º de la ley 1743 de 2014.

**SEGUNDO: IMPONER** a JUAN CARLOS RODRIGUEZ DELGADO, la pena

Radicado 258996101217201880299  
Procesado: Juan Carlos Rodríguez Delgado  
Delito: Lesiones personales.

accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a RODRIGUEZ DELGADO el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia, sopena que su incumplimiento genere la revocatoria del subrogado concedido.

**CUARTO: INFORMAR** al representante de víctimas que cuenta con 30 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para solicitar al despacho la apertura del incidente de reparación a menos que decida acudir a la vía civil.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEXTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.**